



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

FECHA PUBLICACIÓN: 10 DE ABRIL DE 2015

ESTADO NO. 20

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20140029200	NRD	YANETH CONSTANZA DEL S. OME DE MORENO	RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	ADMITE DEMANDA	09/04/2015	1	88
410013333006	20150018900	CUMPLIMIENTO	DARWIN MANCHOLA DUSSAN	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	INADMITE DEMANDA	07/04/2015	1	38

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 10 DE ABRIL DE 2015 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL

A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY

SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **09 ABR 2015**

DEMANDANTE: YANETH CONSTANZA DEL S. OME DE MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
PROCESO: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140029200

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Conjuez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **YANETH CONSTANZA DEL S. OME DE MORENO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINITRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y cargas al demandante:

- La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- Allegar un (1) porte nacional Bogotá y dos (2) portes locales Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. JOSE JAMES CHAVEZ MUÑOZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 43.378 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARCOS JAVIER MOTTA PERDOMO
Conjuez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

09 ABR 2015
Neiva, _____

RADICACIÓN: 410013333006201500018900
PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DARWIN MANCHOLA DUSSAN
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ANTECEDENTES

El señor DARWIN MANCHOLA DUSSAN actuando mediante apoderado judicial instauró la presente acción contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CONSIDERACIONES:

La acción de cumplimiento fue consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo. Dicha acción fue reglamentada por la Ley 393 de 1997.

De igual manera la ley 1437 de 2011, incluyó en su artículo 146 la acción de cumplimiento como medio de control correspondiente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, preceptuando lo siguiente:

"Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."

Ahora bien, es menester precisar que el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece que la solicitud de cumplimiento deberá contener:

- "1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad..."*

Revisado el escrito contentivo de la acción se observa que no cumple a cabalidad con los requisitos que establece el artículo 10 ibídem, por cuanto no se menciona la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido; toda vez que lo que se pretende es el cumplimiento de la providencia judicial, a través de la cual se indemnizó al accionante con ocasión a los perjuicios soportados por el daño antijurídico causado en razón a la privación de su libertad.

Desde ésta perspectiva, esta acción constitucional resultaría improcedente para obtener el cumplimiento de sentencias, porque como bien lo ha sostenido el H. Consejo de Estado *"las providencias judiciales, como actos jurisdiccionales que son, no tienen, por lo mismo, el carácter de ley en sentido material ni de acto administrativo"*.¹

¹ Ver sentencias del Consejo de Estado de 4 de marzo de 1999, Radicado No. ACU-627; 21 de noviembre de 2002, Radicado No. ACU - 1614; 5 de junio de 2003, Radicado No. ACU - 2003 - 0196 -01.

De otra parte, se observa que no fue aportado el documento idóneo que acredite la representación del actor en el asunto de la referencia, de conformidad al numeral 3° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011; toda vez que a folio 33 del expediente reposa copia simple del poder otorgado al abogado JOSE OMAR SOACHE HERNANDEZ para actuar en la demanda ordinaria de reparación directa.

En este punto cabe señalar que, el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa que "...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."; razón por la cual, resulta imperioso que se allegue el documento que acredite la representación del señor Darwin Manchola Dussan, destacando que éste debe ser específico para actuar en la presente acción de cumplimiento.

Finalmente, no fue aportado en medio magnético copia de la acción para los correspondientes traslados, de conformidad al numeral 5° del artículo 166 del CPACA.

Así las cosas, para el despacho resulta evidente la imposibilidad de admitir la presente acción ante la presencia de las falencias advertidas, las cuales deberán ser subsanadas en el término correspondiente so pena de rechazo de la misma.

Con fundamento en lo anterior el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la demanda contentiva de la acción de cumplimiento conforme las razones expuestas.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a subsanar la demanda, so pena de rechazo (artículo 12 ley 393 de 1997).

3°. VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez